



República de Guinea Ecuatorial

BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO

MATERIA DE INVERSIÓN

Ley Núm. 6/1.990, de fecha 29 de Octubre, sobre Régimen Especial de Inversiones de Pequeñas y Medianas Empresas (PYMES), en la República de Guinea Ecuatorial.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

El proceso de expansión de la Economía de Guinea Ecuatorial exige un aumento de la capacidad productiva para atender adecuadamente a los requerimientos de la constante creciente demanda.

Ello supone la conveniencia de estimular la inversión privada nacional para anticipar una respuesta idónea a tales exigencias planteadas, tanto como la situación económica como para la reactivación de la demanda, propiciando la oferta suficiente de servicios para atenderla. Tal situación aconseja la disposición de un instrumento jurídico-técnico que motive, incentive y apoye a la iniciativa privada nacional en actitudes empresariales acordando para las mismas medidas favorables de política fiscal cual es la presente Ley sobre Régimen Especial de Inversiones de Pequeñas y Medianas Empresas.

Con este sistema, al reducirse transitoriamente para dicha pequeña y Mediana Empresa el coste de los bienes de inversión, tomar los nacionales la dirección de la empresa y mayoría de acciones (en caso de sociedades mixtas con extranjeros), favorece de un

Documento firmado electrónicamente con código de verificación 03b78550-691a-4113-a994-19156cd3da56



Y el objeto de estimular las inversiones en determinados sectores prioritarios y en otros que resultan de mayor interés en la actual situación económica; y, a propuesta del Ministerio de Economía, Comercio y Promoción Empresarial, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 1º de Junio del presente año, y debidamente aprobada por la Cámara de los Representantes del Pueblo en su Sesión Ordinaria Plenaria celebrada en Malabo, del 20 al 24 de Septiembre de mil novecientos noventa, vengo en Sancionar y Promulgar la presente Ley.

CAPITULO I DE LAS GARANTÍAS GENERALES ACORDADAS A LAS EMPRESAS

Artículo 1. De conformidad con el artículo 68 de la Ley Fundamental de Guinea Ecuatorial, el establecimiento de empresas es libre en el Territorio Nacional, con excepción de aquellas cuyas actitudes estén sometidas a controles especiales por razones de interés general o público.

Artículo 2. Los derechos adquiridos de toda naturaleza son garantizados a las empresas instaladas en la República de Guinea Ecuatorial.

Artículo 3. En el marco de la reglamentación de cambios en vigor, el Estado garantiza a las personas físicas y jurídicas extranjeras que efectúen inversiones en la República de Guinea Ecuatorial libre transferencia de:

- a) Los Capitales
- b) Los beneficios adquiridos reglamentariamente
- c) Los fondos provenientes de la sesión a la liquidación de actitudes de la empresa.

Artículo 4. En el ejercicio de sus actividades profesionales, los trabajadores extranjeros son asimilados a los nacionales de la República de Guinea Ecuatorial. Estos se benefician de la legislación de trabajo y demás Leyes Laborales en las mismas condiciones que los nacionales. Pueden participar en las actividades y formar parte de los Organismos de defensa profesional en el marco de las Leyes existentes.

Artículo 5. Los trabajadores extranjeros no pueden ser sometidos a título personal a obligaciones, tasas y contribuciones diferentes de aquellos aplicados a los nacionales.

CAPÍTULO II DEFINICIONES

Artículo 6. A los efectos de la presente Ley, se considerarán como Pequeñas y Medianas Empresas Ecuatoguineanas todas aquellas que pertenecen a:

1. Personas físicas de nacionalidad ecuatoguineana
2. Sociedades cuyo Capital Social está representado por lo menos en un 51% por los nacionales y dentro de las cuales las funciones de dirección están efectivamente ejercidas por los nacionales.
3. El volumen de negocios anuales no exceda de QUINIENTOS MILLONES de F.CFAS.

CAPÍTULO III ACTIVIDADES BENEFICIARIAS

Artículo 7. A reservas de las condiciones previstas en los artículos siguientes, toda PYME que desea crear una actividad pre-existente, excluidas las comerciales, podrá

beneficiarse de una resolución particular de aceptación al régimen privilegiado de PYME.

Artículo 8. Las empresas susceptibles de beneficiarse de un régimen privilegiado de PYME, pertenecerán a una de las siguientes categorías:

1. Empresas Industriales con instalaciones de transformación o acondicionamiento de productos.
2. Empresas de Ganadería con instalaciones para la protección sanitaria de ganado.
3. Empresas Industriales de preparación y transformación de productos de origen vegetal y animal.
4. Empresas de Pesca con instalaciones que permita la conservación o transformación de productos.
5. Empresas Industriales de fabricación y montaje de artículos u objetos manufacturados.
6. Empresas de de Construcción y de Obras Públicas.
7. Empresas que ejercen actividades de extracción minera y de enriquecimiento o de transformación de sustancias mineras y actividades conexas.
8. Empresas de Transportes Públicos.
9. Empresas de acondicionamiento de regiones turísticas o industrias hoteleras.
10. Empresas de mantenimiento de equipos industriales.
11. Empresas de estudios y proyectos técnicos.
12. Empresas agrícolas con la primera transformación de productos.
13. Empresas de industrias de gráficas.

Artículo 9. Para el examen de los proyectos presentados para estas actividades; se tomarán en cuenta como datos de apreciación los siguientes condicionantes, a parte de los requisitos señalados en el artículo 12:

1. Importancias de las inversiones según la actividad, y plazos para la realización de las mismas. El 50% de estas inversiones debe realizarse al inicio de la actividad.
2. Participación en la ejecución de los planes económicos y sociales nacionales.
3. Creación de un mínimo de tres empleos cualificados a los nacionales; y formación profesional.
4. Utilización prioritaria de las materias primas nacionales.
5. Utilización de equipos que den o tengan todas las garantías técnicas.
6. Tasa de Valor Añadido Interior.
7. Respeto del medio ambiente y de las especies.

Artículo 10. Toda empresa que renuncie el régimen privilegiado de PYME que la haya sido acordado y solicite u opte acogerse al régimen del Derecho Común, no puede pretender en ningún caso beneficiarse de una nueva aceptación al régimen privilegiado de PYME.

Artículo 11. Ningún texto legislativo o reglamentario que tenga efectos en fecha posterior a la de aceptación de una empresa al régimen privilegiado de PYME podrá limitar las ventajas en dicho régimen.

Las empresas podrán, además, solicitar el beneficio de alguna de las disposiciones más favorables que pudieran intervenir en la legislación aduanera y fiscal.

CAPITULO IV PROCEDIMIENTO A LA ACEPTACIÓN

Artículo 12. La solicitud de aceptación al régimen privilegiado de PYME, es dirigida en cinco ejemplares al Ministerio de Economía, Comercio y Promoción Empresarial, con los requisitos de un Expediente Jurídico y Expediente Técnico-Económico sobre la inversión a desarrollar, aportando todos los justificantes necesarios; quien lo tramitará la Comisión de Inversiones para su estudio en el plazo de siete días.

El Ministerio de Economía, Comercio y Promoción Empresarial, expedirá un recibo justificativo de la fecha de presentación de los expedientes con relación de los documentos que lo acompañan.

Artículo 13. Obteniendo el dictamen favorable de la Comisión de Inversiones, el proyecto de la aceptación es presentado por el Ministerio de Economía, Comercio y Promoción Empresarial al Consejo de Ministros para su aprobación dentro de un plazo máximo de 30 días, a contar desde el día de la presentación de la solicitud de aceptación al Ministerio de Economía, Comercio y Promoción Empresarial.

Artículo 14. El Régimen Privilegiado de PYME es acordado por Decreto adoptado en Consejo de Ministros.

Artículo 15. El texto de aceptación deberá precisar:

1. La duración
2. La enumeración de las actividades para las cuales la aceptación ha sido acordada.
3. Las obligaciones que incumben a la empresa, especialmente respecto a su programa de equipamiento.

Artículo 16. Las operaciones realizadas por la empresa aceptada que no surjan expresamente de las actividades enumeradas en el texto de aceptación, quedan sometidas a las disposiciones fiscales y otras de Derecho Común.

Artículo 17. 1.- La decisión negativa de la concesión se notificará al interesado mediante escrito y será fundada con referencia expresa de las causas que la originan.

2.- Ante la decisión negativa expresa de la concesión o a la expiración del plazo de 30 días sin respuesta de la solicitud, el inversor podrá recurrir ante el Primer Ministro del Gobierno para la revisión o resolución de su expediente.

3.- El Primer Ministro hará conocer su decisión al recurrente, oído a los Ministerios competentes, con notificación al Ministerio de Economía, Comercio y Promoción Empresarial.

4.- El período para la revisión del expediente en caso negativo o de demora, una vez expirados los 30 días, será de 15 días.

CAPÍTULO V VENTAJAS

Artículo 18. La aceptación al Régimen del PYME, conlleva las ventajas siguientes:

A) Nivel Aduanero:

1. Exoneración durante un máximo de cinco años de los derechos e impuestos devengados sobre la importación de materiales, máquinas y útiles necesarios para la producción y transformación de los productos.
2. Exoneración total durante un máximo de cinco años de los derechos e impuestos devengados sobre la importación, así como las tasas y de los impuestos percibidos en el anterior.

2.1) Sobre las materias y productos que entran íntegramente o en parte de sus elementos en la composición de los productos trabajados o transformados.

2.2) Sobre las materias primas o productos que, sin constituir útiles o sin intervenir en los productos trabajados o transformados, son destruidos o pierden su calidad específica en el curso de las operaciones directas de fabricación o transformación.

2.3) Sobre las materias primas y productos destinados al acondicionamiento y embalaje no reutilizable de los productos trabajados o transformados.

B) Nivel Fiscal:

1. Exoneración del impuesto sobre los beneficios industriales y comerciales (impuesto sobre sociedades o impuesto sobre la renta de las personas físicas en la categoría de los beneficios industriales y comerciales) durante los cinco primeros ejercicios de explotación, siendo considerado como primer ejercicio aquél del año de principio de explotación.
2. Exoneración de la Cuota Mínima Fiscal durante los cinco primeros ejercicios.
3. Exoneración durante un máximo de tres años de la contribución sobre propiedades construidas.
4. Exoneración durante un máximo de tres años de la contribución de patente.

C. Nivel Económico Administrativo:

1. Acceso preferencial a las licitaciones públicas en la rama de su actividad.
2. Las ofertas sobre trabajos cuyo importe es inferior a 50 Millones de F.Cfa, tendrán acceso y de manera preferente las empresas beneficiarias del Régimen Especial de Inversiones de las PYME.
3. Las licitaciones de la Administración, entidades oficiales, empresas y colectividades públicas deben ser fraccionadas de manera que sean accesibles a las empresas que han obtenido el Régimen Especial de Inversiones de las PYME.

No obstante, lo dispuesto en las rúbricas A y B que preceden y a propuesta del Ministerio de Economía, Comercio y Promoción Empresarial, se podrá acordar exoneraciones de derechos e impuestos por períodos superiores, toda vez que la trascendencia social de la empresa o la naturaleza de la actividad así lo aconsejare.

Artículo 19. Los productos fabricados por la empresa beneficiaria del Régimen de PYME y vendidos en la República de Guinea Ecuatorial, quedarán exonerados en un 50% del Impuesto sobre la Cifra de Negocio, durante el tiempo que dure la concesión.

Artículo 20. La aplicación de las disposiciones de los artículos de la presente Ley no podrá en ningún caso suponer para la empresa aceptada al Régimen de PYME, una carga fiscal superior a la que resultaría de la aplicación del Derecho Común.

**CAPÍTULO VI
CONTROL, RETIRO DE LA CONCESIÓN
Y RECURSO**

Artículo 21. El Ministerio de Economía, Comercio y Promoción Empresarial se encargará de verificar si las empresas beneficiarias del Régimen Especial de Inversiones llevan a cabo los compromisos previstos en el Decreto de concesión.

Las constataciones del Ministerio de Economía, Comercio y Promoción Empresarial serán objeto de un informe a la Comisión de Inversiones para su dictamen y devolución a mismo, a los efectos consiguientes.

Artículo 22. En el caso de incumplimiento por parte de la empresa de las obligaciones previstas en el Decreto de Aceptación, el Ministerio de Economía, Comercio y Promoción Empresarial dará inicio al procedimiento correspondiente conforme a lo señalado en el artículo 24 de la presente Ley.

Artículo 23. Toda renovación o prórroga de la aceptación subordinada a la verificación por la Comisión de Inversiones del cumplimiento de los compromisos acordados en el momento de la aceptación anterior.

La Comisión de Inversiones, tras su dictamen, remitirá sus actuaciones al Ministerio de Economía, Comercio y Promoción Empresarial, a los efectos procedentes.

Artículo 24. El retiro de la aceptación se efectuará de acuerdo al procedimiento siguiente:

- a) Cuando se constata que los compromisos previstos por el Decreto de Aceptación no han sido cumplidos, el Ministerio de Economía, Comercio y Promoción Empresarial fijará un plazo a la empresa para que tome todas las medidas necesarias para evitar la situación de incumplimiento. La empresa podrá presentar sus justificaciones y se le podrá acordar, eventualmente, un plazo complementario para cumplir sus obligaciones.
- b) En caso de gravedad, el Ministerio de Economía, Comercio y Promoción Empresarial, formulará y elevará al Consejo de Ministros la correspondiente propuesta de retiro de la Aceptación.
- c) En espera de la decisión del Consejo de Ministros, el Ministerio de Economía, Comercio y Promoción Empresarial, tomará las medidas cautelares que sean necesarias.

Artículo 25. El recurso puede ser presentado por la empresa ante la jurisdicción administrativa competente en un plazo máximo de 60 días, a partir de la notificación del acto de retiro de la aceptación.

CAPÍTULO VII DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 26. Será considerada como infracción, cualquier incumplimiento de uno a varios compromisos u obligaciones previstas en el Decreto de Aceptación, en especial sobre:

1. Lugar de implantación de la actividad.
2. El programa de Inversiones
3. Creación de empleos y formación profesional
4. Utilización prioritaria de materias primas locales
5. Participación de nacionales en la formación del capital.
6. Obstaculizar el control de la actividad.

Artículo 27. Cualquiera de las infracciones señaladas en el artículo anterior traerá consigo el pago por la empresa afectada de una multa que oscilará entre 0,5 y 5% de la cifra de negocio sin tasa, según la gravedad de la infracción, cuya cuantía se ingresará al Tesoro Público.

Artículo 28. En caso de infracción de una empresa respecto a las disposiciones del Decreto de Aceptación, el beneficio de las ventajas en el Régimen de PYME, puede ser retirado según los procedimientos establecidos en la presente Ley.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA:

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.

DISPOSICIÓN FINAL:

La presente Ley entrará en vigor a partir de del día de su publicación por los medios informativos nacionales.

Dada en Malabo, a veintinueve días del mes de Octubre de mil novecientos noventa.